
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 16 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Marça Fragoso Ramçrez.

Abogados: Dr. Juan de Dios Méndez GonzJlez y Lic. Fidel Ançbal Batista Ramçrez.

Recurrida: Fabiana Tapia Valenzuela.

Abogados: Dr. Ángel Moner Cordero y Lic. Vladimir de Jess Pea Ramçrez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Manuel Marça Fragoso Ramçrez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0013285-8, domiciliado y residente en la calle 4 de Julio, casa n.º. 20, municipio de San Juan de La Maguana, imputado, contra la sentencia penal n.º. 0319-2018-SPEN-00001, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el Dr. Juan de Dios Méndez GonzJlez, por s çy el Licdo. Fidel Ançbal Batista Ramçrez, actuando a nombre y en representacin de Manuel Marça Fragoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el Dr. Ángel Moner Cordero, por s çy el Licdo. Vladimir de Jess Pea Ramçrez, actuando en nombre y en representacin de Fabiana Tapia Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Juan de Dios Méndez GonzJlez y Licdo. Fidel Ançbal Batista Ramçrez, en representacin de Manuel Marça Fragoso Ramçrez, depositado el 22 de febrero de 2018 en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casacin;

Visto la resolucin dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin, interpuesto por Manuel Marça Fragoso Ramirez, fijando audiencia para conocerlo el 08 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos Humanos somos signatarios; los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. n.º. 10791; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de julio de 2015, la señora Fabiana Tapia Valenzuela, interpone formal denuncia en contra de Manuel Marçsa Fragoso Ramçrez, por presumible violacin a las disposiciones contenidas en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 24 de agosto de 2015, la Fiscalizadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, interpuso formal acusacin en contra del señor Manuel Marçsa Fragoso, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artículos 308 y 309 Párrafo I del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 15 de septiembre de 2015, la Fiscalizadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Danelys Ant. Medina Peguero, interpone formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Manuel Marçsa Fragoso, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artículos 308, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;
- d) que en fecha 28 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan emitió auto de no haber lugar a favor del señor Manuel Marçsa Fragoso, lo que fue revocado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante decisión n.º. 319-2016-00017 del 29 de febrero de 2016, con la que se pronunció auto de apertura y fue enviado a juicio por presunta violacin de las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano;
- e) que al ser apoderada la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia n.º. 0323-2017-SEEN-00027, el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Manuel Marçsa Fragoso Ramçrez, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Fabiana Tapia Valenzuela, todo ello al tenor de lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas-presentadas en contra del imputado resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado con relación a este proceso, y la devolución en sus manos de cualquier valor que haya avanzado o pagado por concepto de las mismas, esto último en virtud de las disposiciones del artículo 237 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se condena a la señora Fabiana Tapia Valenzuela, al pago de las costas penales del proceso con distracción y provecho del Licdo. Fidel Batista y el Dr. Juan A. Méndez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la actora civil interpuesta por la querellante en el presente proceso, pero en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; CUARTO: Se condena a la señora Fabiana Tapia, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho del Licdo. Fidel Batista y el Dr. Juan A. Méndez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia n.º. 0319-2018-SPEN-00001 el 16 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se acogen los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Fabiana Tapia Valenzuela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Monero Cordero y los Licdos. Vladimir Peña

Ramírez y Carlos Julio Figuerero Solís; y B) catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Danelys Antonia Medina Peguero, quien actúa a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia número 0323-2017-SSEN-00027 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca, la sentencia penal de referencia, declarando culpable al imputado Manuel María Fragoso Ramírez, de generales de Ley que constan en el expediente, de violar las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de la señora Fabiana Tapia Valenzuela; en consecuencia, se condena a cumplir Un (1) año de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-VI), y al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Manuel María Fragoso Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Ángel Monero Cordero y los Licdos. Vladimir Peña Ramírez y Carlos Julio Figuerero Solís, quienes actúan a nombre y representación de la señora Fabiana Tapia Valenzuela, en contra del imputado Manuel María Fragoso Ramírez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Manuel María Fragoso Ramírez, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Fabiana Tapia Valenzuela, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al imputado Manuel María Fragoso Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ángel Monero Cordero y los Licdos. Vladimir Peña Ramírez y Carlos Julio Figuerero Solís, abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Manuel María Fragoso Ramírez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia..., ...Art. 417.2 del CPPD; modificado por la Ley 10-15, así como SEGUNDO: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; ...Art. 417.4 del CPPD; modificado por la Ley 10-15, del cual a continuación se exponen los fundamentos del mismo; que la señora Fabiana Tapia Valenzuela, era quien en años anteriores fungió como administradora de las Bancas de Loterías Fragoso y era esposa de un hijo del señor Manuel María Fragoso Ramírez, por lo que dicha señora cuando el señor Manuel María Fragoso Ramírez estaba en diligencias en Santo Domingo, citando los Inspectores de Lotería Nacional y del Ministerio de Hacienda iban a legalizar las bancas de loterías ella recibía la orden del señor Manuel María Fragoso Ramírez, para que cuando llegaran dichas autoridades pusiera las bancas a su nombre hasta que él llegara e hicieran el traspaso, para así no perder la oportunidad de legalizar las bancas. Debido a esta situación, la señora Fabiana Tapia Valenzuela logró poner tres bancas a su nombre, pero al momento que el señor Fragoso Ramírez quiso ponerla a su nombre, porque todos los papeles y pago y alquileres eran cubiertos por él, esta huía y no quería hacer el traspaso de las bancas de loterías; que varias veces se hicieron los documentos de traspaso, pero la señora Fabiana Tapia Valenzuela siempre huía para no firmar los referidos documentos. Resulta que la señora Fabiana Tapia Valenzuela quiso obtener visa americana para viajar a los Estados Unidos, pero cuando fue a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, le resultó que se la negaron por evasión en el pago de impuestos de las bancas de loterías que estaban a su nombre, pero que son del señor Manuel María Fragoso Ramírez, quien pagaba religiosamente los impuestos hasta el día en que la señora Fabiana Tapia Valenzuela se negó a realizar el traspaso; Como podrán ver, según las declaraciones de su propio testigo a cargo, en ningún momento existió agresión en contra de la señora Fabiana Tapia Valenzuela, ya que el hecho de estar en un estado de agresividad, no se puede argüir que dicha condición emocional sea una infracción a la Ley Penal, ya que no agredió a nadie, por lo tanto, se puede verificar que los testimonios expuestos por parte de la señora Fabiana Tapia Valenzuela y su esposo,

son expuestos de manera interesada, ya que no tiene corroboración con un testimonio imparcial de un agente del ERD que estuvo en el lugar de los hechos, el cual si es corroborado por tres testimonios de personas que estuvieron en el lugar y en la hora de la ocurrencia de referido hecho el teniente Franklin Castillo Mejía, encargado en ese momento del chequeo de Pedro Corto, el Dr. Alexis Narciso Méndez e Isaac Newton Montero de Oleo vendedor de queso frente al chequeo de Pedro Corto los cuales corroboran conjuntamente con el testigo a cargo Wilton Ramírez Pérez agente de ERD, que allí no hubo violencia física, ni psicológica, ni de ninguna otra índole; la Corte a quo se destaca diciendo: que el vicio denunciado se encuentra en las págs. 5, 6, 10, 11 y 13 de la sentencia objeto del recurso de apelación, y en cuanto al Recurso realizado por la víctima, querellante y actor civil, establece que el vicio de la sentencia recurrida, se encuentra plasmado en los párrafos 21, 22 y 23 de la página 26 de la referida sentencia objeto del presente recurso, que el Ministerio Público, fundamenta su recurso en la errónea valoración de las declaraciones testimoniales y documentales y la víctima y querellante se refiere también a la errónea valoración y motivaciones otorgada por el Juez a quo, luego se destaca transcribiendo todos los testimonios ofertados en el Tribunal a quo, es decir, los testimonios de la víctima Fabiana, su esposo Anulfo Uribe, los testigos a cargo, señores Wilton Ramírez Pérez y Manuel Alcántara Ramírez, así como de los testigos a descargo, señores, Dr. Alexis Narciso Méndez, Isaac Newton Montero de Oleo y el Tte. del ERD Franklin Castillo Mejía, los cuales al ser analizados por un simple estudiante de derecho, determinarse de manera fácil y sin titubeos que todos los testimonios coinciden en que nunca existió violencia; Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia... la Corte a quo falla en cuanto al fondo, revocando la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, absolvió de toda responsabilidad al imputado Manuel María Fragoso Ramírez de la acusación interpuesta por la señora Fabiana Tapia Valenzuela, por presunta violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano en su perjuicio, decidió que fue revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declarando la culpabilidad del imputado, condenándole a un año de prisión más el pago de dos mil pesos de multa, así como una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00);

Considerando, que la Corte, para arribar a dicha decisión, valoró los testimonios en una dirección diferente al colegiado, otorgando valor probatorio al testimonio de la víctima, a quien el tribunal de primer grado le había restado credibilidad, valorando además directamente otros testimonios rendidos en el curso del juicio;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación señala contradicciones e ilogicidades en la sentencia, desarrollando y analizando parcialmente la valoración probatoria realizada por la alzada, y en ese examen, esta Sala de Casación se percató que al modificar la decisión de primer grado, la Corte a quo valoró directamente el cúmulo probatorio;

Considerando, que el Código Procesal Penal vigente, se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible, e inherente a la valoración de prueba testimonial, es en ese sentido, que la Alzada, se encuentra limitada, no debiendo dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de esta evidencia en base al registro escrito, sino que según se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, su decisión debe ser enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y de entender que existe un vicio que afecte este aspecto de la decisión, que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca el juicio, o hacer uso, de manera directa, de las herramientas necesarias para salvaguardar el principio de inmediación en esta fase para poder valorar la prueba testimonial; es por esto, que al variar los hechos demostrados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, inmediación y contradicción, que produjeron indefensión, para la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reír con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, sin necesidad de analizar el resto de los puntos planteados, por la solución que se ha dado al caso, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el proceso para conocer nueva vez los recursos de apelación, remitiéndolo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana con una conformación distinta a la que participó en la decisión de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por Manuel Marzá Fragoso Ramírez, contra la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozcan de manera total los recursos de apelación interpuestos por Fabiana Tapia Valenzuela y Danelys Antonia Medina Peguero, en representación del Ministerio Público en el presente proceso;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para realice un nuevo examen de los mismos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.